

Lima, 27 de junio de 2019

Señores

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL**

Av. Benavides N° 1535, distrito de Miraflores - Lima.-

**Atte.: Representante Legal**

**Ref.: Caso Arbitral ad hoc: CONSORCIO AMBATO VS PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL**

**Contrato: Contrato N° 61-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación de servicios de supervisión del Expediente Técnico de los proyectos: "Instalación del servicio de agua para riego Huarpa, distrito de Marcas - Acobamba - Huancavelica", "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua del sistema de riego San Miguel de Mayocc - Churcampa - Huancavelica" y "La Creación para el afinamiento hídrico para la irrigación de las micro cuencas Ambato - Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, distrito de Pachamarca - Churcampa - Huancavelica".**

**Asunto: Notificación de Laudo Arbitral**

De mi consideración:

Por medio de la presente cumpla con notificarles un ejemplar original del Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único Juan Valdivieso Cabada; el cual consta de cuarenta y siete (47) fojas y contiene todas las rúbricas correspondientes.

En tal sentido, adjunto a la presente comunicación se les remita un ejemplar original del Laudo Arbitral de fecha 20 de junio de 2019.

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente.

  
**JUAN VALDIVIESO CABADA**  
Árbitro Único



**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Árbitro Único:**  
**Dr. Juan Valdivieso Cabada**

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Demandante:**

**CONSORCIO AMBATO**

En adelante el **CONTRATISTA** o **DEMANDANTE**

**Demandado:**

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**

En adelante la **ENTIDAD** o la **DEMANDADA**.

**Árbitro Único Ad Hoc:**

Abogado Juan Valdivieso Cabada

### **RESOLUCIÓN N° 24**

Lima, 20 de junio de 2019.

**VISTOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de mayo de 2018, se suscribió el Contrato de Servicios para la Supervisión de Expediente Técnico de los Proyectos: "Instalación del servicio de agua para riego Huarpa, distrito de Marcas – Acobamba – Huancavelica", "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua del sistema de riego San Miguel de Mayocc – Churcampa – Huancavelica" y "La Creación para el afinazamiento hídrico para la irrigación de las micro cuencas Ambato – Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, distrito de Pachamarca – Churcampa – Huancavelica", entre el Consorcio Ambato (Integrado por Proyecto Verde Asesores y Consultores S.A.C. y HZP Consultores E.I.R.L.) y el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL.

La cláusula Décima Séptima: Solución de Controversias del Contrato, establece:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presente durante*

*la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su dercho, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia"*

Como consecuencia de las controversias presentadas el Consorcio Ambato procedio a remitir la corresopndiente solicitud de arbitraje en aplicación del convenio arbitral contenida en la citada cláusula del Contrato.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

### **ACTUACION PRELIMINAR DEL ÁRBITRO ÚNICO**

1. El 06 de febrero de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, donde se reunieron el abogado Juan Valdivieso Cabada, en calidad de Árbitro Único, conjuntamente con un profesional representante de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE con el propósito de instalar el Árbitro Único que se encargará de resolver la controversia.

Estuvo presente el Consorcio Ambato (en adelante, El demandante), debidamente representada por el señor José Enrique Carballo Ordoñez, identificado con D.N.I. N° 08111527, en calidad de Gerente General del Consorcio segú poder que presentó y adjuntó al expediente, quien acudió

acompañado del señor José Manuel Villa Celaya, identificado con Carné de Extranjería N° 000882031.

Asimismo, estuvo presente el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural (en adelante, la demandada), debidamente representado por Katerin Patricia Rivera Shuan, identificada con Registro del Colegio de Abogado de Lima N° 64397 y con D.N.I. N° 46398250, según delegación de facultades otorgadas por el Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio de Agricultura y Riego, el señor Marco Antonio La Rosa Sánchez Paredes, designado según Resolución Suprema 204-2011-JUS de fecha 15 de noviembre de 2011; que presentó y adjuntó al expediente.

2. Mediante Resolución N° 01, de fecha 16 de febrero de 2017, el Árbitro Único designó al Secretario Arbitral y precisó que la Sede del Arbitraje se encontraría ubicada en la Oficina ubicada en Av. Jorge Basadre No. 255, Oficina 402, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.
3. Con fecha 20 de febrero de 2017, mediante Carta N° 001-2017-ADM, el Consorcio Ambato cumplió con acreditar el pago por honorarios profesionales del Árbitro Único y del Secretario Arbitral de acuerdo a lo dispuesto en el Acta de instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 06 de febrero de 2017.
4. Mediante Resolución N° 02, de fecha 13 de marzo de 2017, el Árbitro Único otorgó al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con cancelar los honorarios arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de suspender el proceso o, habilitar al Consorcio Ambato que cumplió con el pago, a asumir el pago que corresponda a su contraparte.
5. Con fecha 20 de marzo de 2017, el Consorcio Ambato cumplió con presentar su escrito de interposición de demanda Arbitral dentro del plazo conferido en el Acta de instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 06 de febrero de 2017.
6. Mediante Resolución N° 03, de fecha 23 de marzo de 2017, el Árbitro Único admitió a trámite el escrito de demanda presentado por el Consorcio Ambato

con fecha 20 de marzo de 2017, en los términos que se expresa, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se señalan y a los autos los anexos que se acompañan; en consecuencia, corrió traslado de la demanda interpuesta al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural para que, en un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

- 7.** Mediante Resolución N° 04, de fecha 23 de marzo de 2017, el Árbitro Único tuvo por incumplido el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral correspondiente al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural; y, facultó el pago de los honorarios arbitrales a cargo del Consorcio Ambato lo cual se tendrá en cuenta al momento de la emisión del Laudo Arbitral y otorgó un el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con cancelar los honorarios arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de suspender el proceso.
- 8.** Con fecha 27 de marzo de 2017, mediante Carta N° 002-2017-ADM, el Consorcio Ambato cumplió con acreditar el pago por honorarios profesionales del Árbitro Único y del Secretario Arbitral en vía subrogación de acuerdo a lo dispuesto por el Árbitro Único en la Resolución N° 04 de fecha 23 de marzo de 2017.
- 9.** Con fecha 10 de mayo de 2017, mediante escrito N° 01, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural se apersonó al proceso; presentó su escrito de contestación de demanda y dedujo excepción de incompetencia.
- 10.** Con fecha 13 de junio de 2017, mediante escrito N° 02, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural solicitó acumulación de pretensiones.
- 11.** Mediante Resolución N° 05, de fecha 18 de julio de 2017, el Árbitro Único admitió a trámite el escrito N° 01 "Apersonamiento. Contesta Demanda" presentado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural con fecha 10 de mayo de 2017, en los términos que se expresa, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se señalan y a los autos los anexos que se acompañan;

y en tal sentido, corrió traslado al Consorcio Ambato a fin de que en el plazo de cinco (5) días cumpla con expresar lo conveniente a su derecho; asimismo, tuvo presente el escrito N° 02 "Solicita acumulación de pretensiones" presentado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural con fecha 13 de junio de 2017; y en tal sentido, corrió traslado al Consorcio Ambato a fin de que en el plazo de cinco (5) días cumpla con expresar lo conveniente a su derecho respecto del pedido de acumulación de pretensiones.

12. Con fecha 31 de julio de 2017, mediante escrito N° 2, el Consorcio Ambato cumplió con absolver el traslado conferido en la Resolución N° 05 de fecha 18 de julio de 2017 respecto de la solicitud de acumulación de pretensiones.
13. Con fecha 31 de julio de 2017, mediante escrito N° 3, el Consorcio Ambato cumplió con absolver el requerimiento de excepción de competencia.
14. Con fecha 13 de octubre de 2017, mediante escrito N° 4, el Consorcio Ambato solicitó tener presente un laudo arbitral con la que sustenta su pretensión por enriquecimiento sin causa en el marco de un arbitraje sobre controversias de Contrataciones del Estado.
15. Mediante Resolución N° 06, de fecha 26 de octubre de 2017, el Árbitro Único tuvo presente el escrito N° 2 "Sobre solicitud de acumulación de pretensiones" presentado por el Consorcio Ambato con fecha 31 de julio de 2017; tuvo presente el escrito N° 3 "Sobre requerimiento de excepción de competencia" presentado por el Consorcio Ambato con fecha 31 de julio de 2017; tuvo presente el escrito N° 4 "Téngase presente" presentado por el Consorcio Ambato con fecha 13 de octubre de 2017; y, corrió traslado al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural de los escritos de vistos presentados por el Consorcio Ambato a fin de que en el plazo de cinco (5) días cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.
16. Con fecha 02 de noviembre de 2017, mediante escrito N° 03, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural cumplió con absolver el traslado conferido en la Resolución N° 06 de fecha 26 de octubre de 2017.

17. Mediante Resolución N° 07, de fecha 28 de diciembre de 2017, el Árbitro Único tuvo presente el escrito N° 03 "Hace presente. Absuelve Traslado" presentado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural con fecha 02 de noviembre de 2017; declaró **improcedente** la acumulación solicitada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural al no haber presentado su reconvención dentro del plazo respectivo; y, declaró **procedente** la demanda acumulada presentada por el Consorcio Ambato; en consecuencia, otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con sustentar y/o fundamentar las pretensiones respectivas.
18. Mediante Resolución N° 08, de fecha 28 de diciembre de 2017, el Árbitro Único fijó como nuevo anticipo de honorario neto para el Árbitro Único la suma de S/. 7,874.80 (Siete mil ochocientos setenta y cuatro con 80/100 Soles), generado por el aumento de la cuantía de la acumulación de pretensiones; ello implica que cada parte debe pagar por este concepto al árbitro único la suma neta de S/. 3,937.4 (Tres mil novecientos treinta y siete con 40/100 Nuevos Soles), siendo de cargo de las partes el pago correspondiente del Impuesto a la Renta; fijó como nuevo honorario neto del Secretario Ad Hoc, el cual incluye los gastos procesales, la suma neta de S/. 4,811.80 (Cuatro mil ochocientos once con 80/100 Soles), generado por el aumento de la cuantía de la acumulación de pretensiones; ello implica que cada parte debe pagar por estos conceptos la suma de S/. 2,405.90 (Dos mil Cuatrocientos cinco con 90/100 Nuevos Soles), siendo de cargo de las partes el pago correspondiente del Impuesto a la Renta; y otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificados con la presente resolución, para que paguen, en proporciones iguales, los montos señalados en el primer y segundo numeral de la parte resolutive de la presente resolución.
19. Con fecha 14 de enero de 2018, mediante Carta N° 001-2018-ADM, el Consorcio Ambato cumplió con acreditar el pago por honorarios profesionales del Árbitro Único y del Secretario Arbitral de acuerdo a lo dispuesto por el Árbitro Único en la Resolución N° 08 de fecha 23 de marzo de 2017.
20. Mediante Resolución N° 09, de fecha 22 de enero de 2018, el Árbitro Único tuvo presente el escrito S/N "Información de la Cancelación de Recibos por

Honorarios Resolución N° 8" presentado por presentado por el Consorcio Ambato con fecha 19 de enero de 2018; en consecuencia, tuvo por cumplido lo dispuesto por el Árbitro Único en el Punto Tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 8 de fecha 28 diciembre de 2017; asimismo, otorgó al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural el plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que cumpla con cancelar los honorarios arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de suspender el proceso o, habilitar al Consorcio Ambato que cumplió con el pago, a asumir el pago que corresponde a su contraparte.

- 21.** Mediante Resolución N° 10, de fecha 31 de enero de 2018, el Árbitro Único tuvo por incumplido el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral correspondiente al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural; en ese sentido, facultó al Consorcio Ambato para que en subrogación de su contraparte y de considerarlo cumpla con el pago de los gastos arbitrales, lo cual se tendrá en cuenta al momento de la emisión del Laudo Arbitral y otorgó un el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con cancelarlos, bajo apercibimiento de suspender el proceso.
- 22.** Con fecha 06 de febrero de 2018, mediante Carta N° 002-2018-ADM, el Consorcio Ambato cumplió con acreditar el pago por honorarios profesionales del Árbitro Único y del Secretario Arbitral de acuerdo a lo dispuesto por el Árbitro Único en la Resolución N° 10 de fecha 31 de enero de 2018.
- 23.** Mediante Resolución N° 11, de fecha 07 de febrero de 2018, el Árbitro Único tuvo presente la Carta N° 002-2018/ADM. de sumilla "Información de la Cancelación de Recibos de Honorarios Resolución N° 10" presentado por el Consorcio Ambato con fecha 06 de febrero de 2018; en consecuencia, tuvo por realizado el pago de los gastos arbitrales en vía de subrogación.
- 24.** Con fecha 15 de febrero de 2018, mediante escrito N° 04, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural sustentó su pretensión acumulada.
- 25.** Mediante Resolución N° 12, de fecha 19 de febrero de 2018, el Árbitro Único admitió a trámite el escrito N° 04 de sumilla "Sustentamos Pretensión

Acumulada" presentado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural con fecha 15 de febrero de 2018; en consecuencia, corrió traslado de la Pretensión Acumulada interpuesta al Consorcio Ambato para que, en un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

- 26.** Con fecha 12 de marzo de 2018, mediante escrito N° 5, el Consorcio Ambato presentó su contestación de demandada acumulada; así como, presentó reconvencción.
- 27.** Mediante Resolución N° 13, de fecha 14 de marzo de 2018, el Árbitro Único tuvo presente el escrito N° 5 de sumilla "Contestación de demanda acumulada y reconvencción" presentado por el Consorcio Ambato con fecha 12 de marzo de 2018; en consecuencia, corrió traslado de la reconvencción al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural para que, en un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, cumpla con absolver, la reconvencción.
- 28.** Con fecha 25 de abril de 2018, mediante escrito N° 05, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural cumplió con contestar la reconvencción interpuesta por el Consorcio Ambato.
- 29.** Mediante Resolución N° 14, de fecha 16 de mayo de 2018, el Árbitro Único tuvo presente y a conocimiento de la parte demandante el escrito N° 05 "Contestamos Reconvencción" presentado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural con fecha 25 de abril de 2018; asimismo, prescindió de la citación a Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos; y en tal sentido, fijó los puntos controvertidos de acuerdo a lo señalado en el undécimo extremo considerativo de la presente resolución; admitió los medios probatorios señalados en la parte considerativa de la presente resolución; finalmente, dejó abierta la posibilidad de que las partes logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje hasta antes de la emisión del laudo arbitral; y en tal sentido, requirió a las partes, para en caso de considerarlo conveniente, presenten formula conciliatoria en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.
- 30.** Con fecha 22 de mayo de 2018, mediante escrito N° 06, el Consorcio Ambato se pronunció sobre la fórmula conciliatoria y otros.

- 31.** Mediante Resolución N° 15, de fecha 24 de mayo de 2018, el Árbitro Único tuvo presente el escrito N° 06 de sumilla "Sobre fórmula conciliatoria y otros" presentado por el Consorcio Ambato con fecha 22 de mayo de 2018, y en consecuencia, corrió traslado al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural para que, en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada, cumpla con manifestar lo que estime conveniente respecto de la fórmula conciliatoria propuesta por el Consorcio Ambato.
- 32.** Con fecha 05 de junio de 2018, mediante escrito N° 06, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural solicitó un plazo ampliatorio para analizar la propuesta conciliatoria propuesta por el Consorcio Ambato.
- 33.** Mediante Resolución N° 16, de fecha 06 de junio de 2018, el Árbitro Único tuvo presente el escrito N° 06 de sumilla "Solicita Plazo Ampliatorio" presentado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, con fecha 05 de junio de 2018, y en consecuencia, otorgó al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural un plazo adicional de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución para que cumpla con manifestar lo que estime conveniente a su derecho respecto de la fórmula conciliatoria propuesta por el Consorcio Ambato.
- 34.** Mediante Resolución N° 17, de fecha 22 de agosto de 2018, el Árbitro Único dispuso continuar con el proceso arbitral, en ese sentido, otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a fin de que presenten sus escritos de alegatos conforme está estipulado en las reglas del proceso; finalmente, citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, para el día 10 de septiembre de 2018, a las 12:00 p.m., diligencia que se llevará a cabo en esta oportunidad, y por una cuestión logística, en las oficinas ubicadas en Calle Mártir Olaya N° 129 Oficina N° 1506, distrito de Miraflores, Lima.
- 35.** Con fecha 06 de septiembre de 2018, mediante escrito N° 07, el Consorcio Ambato presentó sus alegatos.

- 36.** Con fecha 10 de septiembre de 2018, mediante escrito N° 08, el Consorcio Ambato presentó documentación que sustenta y/o acredita los gastos relativos a los pagos de los profesionales.
- 37.** Con fecha 10 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informes orales en la cual se hicieron presente el Consorcio Ambato y el Programa del Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural dejándose constancia de ello en el Acta de Audiencia de Informes Orales.
- 38.** Asimismo, en la citada Acta se incluyó la Resolución N° 18 de fecha 10 de septiembre de 2018 en la cual el Árbitro Único tuvo presente el escrito N° 07 de sumilla “Presento alegatos” presentado por el Consorcio Ambato con fecha 06 de septiembre de 2018; tuvo presente el escrito N° 08 de sumilla “Téngase presente” presentado por el Consorcio Ambato con fecha 10 de septiembre de 2018; y, se dejó constancia que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural no ha presentado alegatos.
- 39.** Finalmente, en la citada Audiencia, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presenten por escrito los informes orales expuestos.
- 40.** Con fecha 17 de septiembre de 2018, mediante escrito N° 09, el Consorcio Ambato presentó sus informes orales de acuerdo a lo señalado en el Acta de Informes Orales de fecha 10 de septiembre de 2018.
- 41.** Mediante Resolución N° 19, de fecha 23 de octubre de 2018, el Árbitro Único tuvo presente el escrito N° 09 de sumilla “Informes Orales expuestos” presentado por el Consorcio Ambato, con fecha 17 de septiembre de 2018; y, fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.
- 42.** Mediante Resolución N° 20, de fecha 28 de noviembre de 2018, el Árbitro Único dispuso prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, el cual comenzará a computarse a partir del día siguiente de vencido el término original, y que finalmente vencerá el 18 de enero de 2019.

43. Mediante Resolución N° 21, de fecha 19 de diciembre de 2018, el Árbitro Único dejó sin efecto el extremo resolutivo de la Resolución N° 20 en el sentido que fija el plazo par laudar; fijó como nuevo anticipo de honorario neto para el Árbitro Único la suma de S/. 7,664.72 (Siete Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 72/100 Soles), generado por el aumento de la cuantía de la demanda; ello implica que el Consorcio Ambato deberá pagar el monto señalado; estando a su cargo también el pago correspondiente al Impuesto a la Renta; y, fijó como nuevo honorario neto del Secretario Ad Hoc, el cual incluye los gastos procesales, la suma neta de S/. 4,687.86 (Cuatro mil Seiscientos Ochenta y Siete con 86/100 Soles), generado por el aumento de la cuantía de la demanda; ello implica que el Consorcio Ambato deberá pagar el monto señalado; estando a su cargo también el pago correspondiente al Impuesto a la Renta.
44. Con fecha 17 de enero de 2019, mediante Carta N° 003-2018-ADM, el Consorcio Ambato cumplió con acreditar el pago por honorarios profesionales del Árbitro Único y del Secretario Arbitral de acuerdo a lo dispuesto por el Árbitro Único en la Resolución N° 21 de fecha 19 de diciembre de 2018.
45. Mediante Resolución N° 22, de fecha 19 de diciembre de 2018, el Árbitro Único tuvo presente la Carta N° 003-2018/ADM de sumilla "Información de Cancelación de Recibos de honorarios Resolución N° 21" presentado por el Consorcio Ambato, con fecha 17 de enero de 2019; en consecuencia, tuvo por realizado el pago de los gastos arbitrales derivados de los anticipos fijados en la Resolución N° 21; y, finalmente, fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el cual comenzará a computarse a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a ambas partes.

### **III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**

#### **CUESTIONES PRELIMINARES:**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- I. Que el Árbitro Único Ad Hoc se constituyó conforme al convenio arbitral.
- II. Que en ningún momento alguno se recusó al Árbitro Único Ad Hoc, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en

el Acta de Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 06 de febrero de 2017.

- III.** Que el Consorcio Ambato presentó su demanda dentro del plazo dispuesto.
- IV.** Que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural fue debidamente emplazada con la demanda; ésta presentó su contestación de demanda y dedujo excepción de incompetencia.
- V.** Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Árbitro Único; sin embargo, se deja constancia que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural no cumplió con presentar sus alegatos escritos de acuerdo a lo señalado en el Punto Tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 18 de fecha 10 de septiembre de 2018.
- VI.** Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- VII.** Que, el Árbitro Único Ad Hoc ha procedido a laudar dentro de los plazos señalados en el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 06 de febrero de 2017.

**IV. MATERIA CONTROVERTIDA**

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en dicho acto se procedió a determinar los puntos controvertidos de la siguiente manera:

Como cuestiones previas: Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de incompetencia deducida el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural.

**DE LA DEMANDA:**

**I) PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.-**

Determinar si corresponde o no ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural pague la suma de S/. 85,968.09 (Ochenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Ocho con 09/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales, respecto al servicio de supervisión del expediente del proyecto "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO HUARPA, DISTRITO DE MARCAS - ACOBAMBA - HUANCVELICA.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO ALTERNATIVO.-**

Que, en caso se desestime la Primera Pretensión Principal; determinar si corresponde o no que se reconozca prestaciones efectivamente ejecutadas por el Consorcio Ambato en perjuicio de su patrimonio y en beneficio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, por ende, ordene a esta última el pago por el monto de S/. 85,968.09 (Ochenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Ocho con 09/100 Soles) por concepto de enriquecimiento sin causa.

**II) SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.-**

Determinar si corresponde o no ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural que reconozca y, por ende, se ordene que pague la suma de S/. 69,689.55 (Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con 55/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales respecto al servicio de

supervisión del expediente del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUAS DEL SISTEMA DE RIEGO SAN MIGUEL DE MAYOCC-CHURCAMPÁ- HUANCÁVELICA".

**PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-**

Que, en caso se desestime la Segunda Pretensión Principal; determinar si corresponde que se reconozca prestaciones efectivamente ejecutadas por el Consorcio AMBATO en perjuicio de su patrimonio y en beneficio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, por ende, ordene a esta última el pago por el monto de S/. 69,689.55 (Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con 55/100 Soles) por concepto de enriquecimiento sin causa.

**III) TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.-**

Determinar si corresponde o no ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural pague la suma de S/. 604,391.77 (Seiscientos Cuatro Mil Trescientos Noventa y Uno con 17/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales, respecto al servicio de supervisión del expediente del proyecto "CREACIÓN PARA EL AFIANZAMIENTO HÍDRICO PARA LA IRRIGACIÓN DE LA MICRO CUENCA AMBATO - VILLAMAYO, YANARUMI Y PAMPA DE MOLINO, DISTRITO DE PACHAMARCA - CHURCAMPÁ - HUANCÁVELICA".

**PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-**

Que, en caso se desestime la tercera pretensión principal; que, el Árbitro Único reconozca prestaciones efectivamente ejecutadas por el Consorcio Ambato en perjuicio de su patrimonio y en beneficio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, por ende, ordene a esta última el pago por el monto de S/. 604,391.77 (Seiscientos Cuatro Mil Trescientos Noventa y Uno con 17/100 Soles) por concepto de enriquecimiento sin causa.

**IV) CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.-**

Determinar si corresponde o no declarar la inaplicación de la penalidad impuesta por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, por carecer de argumentación técnica y legal, por cuanto el Consorcio Ambato ha cumplido sus obligaciones contractuales conforme a los plazos y términos de la contratación y, en consecuencia, se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural el pago de S/ 859.28 (Ochocientos Cincuenta y Nueve con 28/100 Soles), suma que indebidamente fuera descontada al Consorcio AMBATO, por concepto de penalidad respecto al servicio de supervisión del expediente del proyecto "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO HUARPA, DISTRITO DE MARCAS - ACOBAMBA - HUANCAVELICA".

**V) QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.-**

Determinar si corresponde o no declarar la inaplicación de la penalidad aplicada por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, por carecer de argumentación técnica y legal, por cuanto el Consorcio Ambato ha cumplido sus obligaciones contractuales conforme a los plazos y términos de la contratación y, en consecuencia, se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural el pago de S/ 355.52 (Trescientos Cincuenta y Cinco con 52/100 Soles), suma que indebidamente fuera descontada al Consorcio AMBATO, por concepto de penalidad respecto al servicio de supervisión del expediente del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUAS DEL SISTEMA DE RIEGO SAN MIGUEL DE MAYOCC-CHURCAMPÁ-HUANCAVELICA".

**VI) SEXTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.-**

Determinar si corresponde o no declarar la inaplicación de la penalidad impuesta por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, por carecer de argumentación técnica y legal, por cuanto el Consorcio Ambato ha cumplido sus obligaciones contractuales conforme a los plazos y términos de la contratación y, en consecuencia, se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural el pago de S/ 514.00 (Quinientos Catorce con 00/100

Soles), suma que indebidamente fuera descontada al Consorcio AMBATO, por concepto de penalidad respecto al servicio de supervisión del expediente del proyecto "CREACIÓN PARA EL AFIANZAMIENTO HÍDRICO PARA LA IRRIGACIÓN DE LA MICRO CUENCA AMBATO - VILLAMAYO, YANARUMI Y PAMPA DE MOLINO, DISTRITO DE PACHAMARCA - CHURCAMP - HUANCAMELICA".

#### **DE LA DEMANDA ACUMULADA DEL CONSORCIO AMBATO**

##### **VII) PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA.-**

Determinar si corresponde o no que se reconozca la validez y eficacia de la Resolución del Contrato N° 61-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, por causal imputable al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, notificada mediante Carta Notarial N° 004-2017/SUPERVISION C. AMBATO.

##### **VIII) SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA.-**

Determinar si corresponde o no disponer que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL cumpla con pagar al Consorcio Ambato la suma de S/. 38,550.60 (Treinta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta con 60/100 Soles) por concepto de aprobación de Tercer Informe de la supervisión del expediente técnico del proyecto: Creación para el afianzamiento hídrico para la irrigación de las micro cuencas Ambato-Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, Distrito de Pachamarca - Churcampa - Huancavelica, según Contrato N° 61-2015-MINAGRI-AGRO RURAL.

#### **DE LA DEMANDA ACUMULADA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL**

##### **IX) PRETENSIÓN ÚNICA DE LA DEMANDA ACUMULADA.-**

Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución del Contrato Obra N° 061-2015-MINAGRI-AGRORURAL, Ítem "Creación para el Afianzamiento Hídricos para la Irrigación de las Micro

Cuencas Ambato-Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, Distrito de Pachamarca-Churcampa-Huancavelica" efectuada a través de la Carta Notarial N° 004-2017/SUPERVISIÓN C.AMBATO, recepcionada por AGRO RURAL el 27 de abril de 2017, en razón de que el Consorcio no ha cumplido con el procedimiento legal ni con acreditar la causal en que habría incurrido la Entidad, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**DE LA RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**

- X)** Determinar si corresponde o no reconocer la validez y eficacia de la Resolución del Contrato N° 61-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, por causal imputable al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, notificada mediante Carta Notarial N° 004-2017/SUPERVISION C. AMBATO.
  
- XI)** Determinar si corresponde o no disponer que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL cumpla con pagar al Consorcio Ambato la suma de S/. 38,550.60 (Treinta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta con 60/100 Soles) por concepto de aprobación de Tercer Informe de la supervisión del expediente técnico del proyecto: Creación para el afianzamiento hídrico para la irrigación de las micro cuencas Ambato-Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, Distrito de Pachamarca – Churcampa – Huancavelica, según Contrato N° 61-2015-MINAGRI-AGRO RURAL.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a este Árbitro Único Ad Hoc pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"*<sup>1</sup>

Este Árbitro Único Ad Hoc deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que este Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar este Árbitro Único Ad Hoc, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, este Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente.

## **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

---

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

## **CUESTIÓN PREVIA – EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**

1. En primer lugar es necesario precisar que a pesar de que las pretensiones tiene la nomenclatura de alternativas, las mismas no corresponden a dicha categoría determinada por la acumulación objetiva originaria; en ese sentido, el artículo 87º del Código Procesal civil señala:

*"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-*

*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás."<sup>(2)</sup>*

2. De acuerdo al citado artículo y, estando a que las pretensiones materia de excepción señalan "Que, en caso se desestime la primera pretensión principal" estamos en realizada ante una pretensión subordinada que es cuando cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.
3. Ahora bien, resulta preciso señalar que el cuestionamiento de la competencia de un Árbitro para conocer un determinado caso, constituye la herramienta fundamental con la que cuenta aquella parte vinculada a un proceso arbitral, que advierte que su controversia va a ser resuelta por alguien que no tiene facultades para ello, lo que importaría una abierta vulneración al derecho a juez<sup>3</sup> natural.
4. La competencia es la determinación específica para administrar justicia (labor que le corresponde a un Árbitro por mandato expreso de la Constitución del Estado peruano), que no es otra cosa que la jurisdicción especializada.

---

<sup>2</sup> El código civil se ha citado de manera referencial, ya que no resulta de aplicación. Es decir se ha citado de manera explicativa.

<sup>3</sup> Para efectos del presente caso, entiéndase por Juez al Tribunal Arbitral.

5. Entonces tenemos que la jurisdicción es, el poder-deber que se tiene para administrar justicia; sin embargo, esta definición es aun carente de precisión pues debemos insertarnos con mayor exactitud en este concepto; para hablar del Juez Natural, un concepto acorde de jurisdicción sería decir que es aquel poder o facultad que a su vez es un deber ineludible que tienen determinadas personas – en este caso los Árbitros- para administrar justicia mediante la resolución –dentro de un proceso arbitral- de una determinada controversia o conflicto de intereses con relevancia jurídica.
6. Ahora bien, enseña QUIROGA que el principio del Juez Natural, consagrado en las cartas internacionales determina enfáticamente que nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser derivado del juez natural que conforme a ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo.<sup>4</sup> ¿Qué quiere decir esto?.
7. Quiere decir que aquello que debe ser conocido por un Árbitro Único sea conocido por éste y no por otro órgano o ente público o privado que pretenda atribuirse tal facultad, así también supone que un Árbitro no pueda conocer ni resolver aquellas controversias cuyo conocimiento y resolución se encuentran reservadas a otros órganos jurisdiccionales.
8. Es por ello, que este derecho se verá vulnerado si el Árbitro Único se atribuye el conocimiento de una causa que legalmente no se le ha facultado a resolver. Es preciso señalar que el hecho de saber qué juez o Árbitro conocerá un proceso no supone saber con nombres y apellidos qué juez o qué árbitros se harán cargo de un proceso, simplemente, para respetar este derecho, basta que se tenga claro si la controversia existente entre las partes, por mandato legal<sup>5</sup> debe ser resuelta por un Árbitro Único o por otro órgano que ejerza jurisdicción.

---

<sup>4</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Jurista Editores, Lima: 2003. p. 58.

<sup>5</sup> En este caso la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

9. El derecho al Juez Natural como señala Aníbal QUIROGA, se cautela a través del principio de legalidad (...), así también sólo por ley se ha de determinar a quién corresponde qué en cada momento, de manera que el justiciable pueda acceder al conocimiento previo y determinable, donde y ante quién se ha de ventilar sus derechos subjetivos en litigio<sup>6</sup>
10. Finalmente, debe señalarse que el derecho al Juez Natural importa dos garantías fundamentales al ciudadano, la primera es la de que su controversia sea sometida únicamente al conocimiento de aquellas personas que tienen jurisdicción, por lo que de someter la controversia de alguien a una autoridad distinta a la jurisdiccional, se estaría vulnerando el derecho al Juez Natural. La segunda garantía está constituida por la garantía de que su controversia sea conocida no por cualquier persona investida de jurisdicción; sino por aquella que de acuerdo a la ley de la materia se encuentre facultada a asumir tal conocimiento.<sup>7</sup>
11. A efectos de brindar una respuesta adecuada al cuestionamiento formulado, el Árbitro Único debe señalar que conforme ha sido desarrollado en los párrafos que preceden de este laudo arbitral de derecho, la incompetencia del Árbitro Único importaría la imposibilidad de éste de emitir pronunciamiento, toda vez que se encontraría impedido de emitir pronunciamiento tanto de fondo, como inclusive de forma, a excepción de la propia declaración formal de incompetencia, cuyas facultades alcanzaría hasta dicho extremo.
12. Al respecto, es de señalar que conforme lo prevé la LCE y el RLCE, cuando como consecuencia de la ejecución de un determinado contrato, han surgido controversias las mismas serán resueltas por un Tribunal Arbitral o Árbitro Único, por tanto se excluye a los órganos o entes público de administración de justicia, puesto que por mandato legal es un Árbitro Único o Tribunal Arbitral quien se encargará de resolver las controversias derivadas de un contrato regido por la LCE y RLCE.

---

<sup>6</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. Op. cit., p. 58.

<sup>7</sup> CFR. QUIROGA LEÓN, Aníbal. Op. cit., p. 59-60.

**13.** Ahora bien, habiendo determinado que no es competente para resolver la presente causa la administración pública de justicia (jueces o tribunales) sino los árbitros, corresponde determinar si este Árbitro Único resulta incompetente en razón de que las pretensiones "alternativas" sometidas a arbitraje correspondientes a la solicitud de una indemnización como consecuencia de un enriquecimiento sin causa no son arbitrables puesto que no son derivadas de un vínculo contractual, lo cual (como señala la Entidad) no resulta del contrato suscrito ni una modificación.

**14.** Al respecto, este Árbitro Único considera conveniente indicar que la norma aplicable al presente proceso corresponde al Decreto Legislativo Nro. 1017 en tanto y en cuanto el Contrato N° 61-2015-MINAGRI-AGRO RURAL suscrito con fecha 21 de setiembre de 2015, deriva de la adjudicación de menor cuantía Nro. 134-2014-MINAGRI-AGRO RURAL adjudicada el 23 de abril de 2015. Teniendo claro ello este Árbitro advierte que es claro bajo el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 30225, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.

**15.** Sin embargo, siendo la norma anterior, aplicable al presente proceso, no establece una restricción es permitido para el Árbitro - bajo esta circunstancia - conocer y pronunciarse sobre las pretensiones sometidas a arbitraje bajo la nomenclatura de alternativas.

**16.** En tal sentido, este Árbitro Único declarar INFUNDADA la excepción de incompetencia deducida por la Entidad.

**EN RELACIÓN A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

1. Este Árbitro Único, considera conveniente analizar de manera conjunta la primera, segunda y tercera pretensión principal de la demanda, debido a que guardan una relación intrínseca.
2. La primera, segunda y tercera pretensión de la demanda buscan que se ordene a la Entidad pague un monto por concepto de mayores gastos generales, para lo cual se debe analizar primero la noción de contrato, el objeto contractual, los gastos generales y finalmente determinar si corresponde que sean amparados o no.
3. Ahora bien, a fin de resolver las controversias derivadas del Contrato materia de litis, en este punto, este Árbitro Único considera conveniente hacer referencia a la noción de contrato aplicable al presente caso; a estos efectos, considera conveniente señalar únicamente de manera referencial lo que el Código Civil señala en relación al Contrato. Así los artículos 1351° y 1402° indican:

*“Noción de Contrato*

*Artículo 1351°.- El Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”*

*“Objeto del Contrato*

*Artículo 1402.- El objeto del Contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.”*

- 
4. Cabe señalar que los Contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones conforme al artículo 1361° del Código Civil que señala:

*“Obligatoriedad de los Contratos*

*Artículo 1361°.- Los Contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.*

*Se presume que la declaración expresada en el Contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”*

5. Sobre la fuerza vinculante del Contrato que debe ser observada y acatada por ambas partes, DOMÉNICO BARBERO ha señalado que:

*"El Contrato produce sus efectos entre las partes contratantes. No tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el Contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas."*<sup>8</sup>

6. El Contrato consiste pues en un acuerdo entre dos partes que asumen riesgos determinados con el propósito de crear una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones con una finalidad específica, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.
7. Tomando en consideración lo antes señalado, este Árbitro Único considera que el Contrato puro y simple (entre los que se encuentra el Contrato materia de litis) es un mero intercambio de titularidades a usos más eficientes (en términos económicos), teniendo como principio principal el *pacta sunt servanda*.
8. Sobre el particular, Manuel De la Puente y Lavalle señala que la obligatoriedad del Contrato comprende determinadas características jurídicas y deriva de la fuerza obligatoria reconocida por la ley y recogida en el acuerdo de voluntades - plasmado por las partes-, mediante su voluntad común recogida en el Contrato.<sup>9</sup>
9. Teniendo clara la noción de Contrato, este Árbitro Único advierte el objeto del contrato corresponde a la contratación de los servicios para la supervisión de tres expedientes técnicos de los siguientes proyectos:
- "Instalación del Servicio de Agua para Riego Huarpa, distrito de Marcas - Acobamba - Huancavelica"

---

<sup>8</sup> BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentis Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.

<sup>9</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel, "El Contrato en General", Tomo I, Editorial Palestra, Lima, pp. 315.

- "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Aguas del Sistema de Riesgo San Miguel de Mayocc - Churcampa - Huancavelica"
- "La Creación para el Afianzamiento Hídricos para la Irrigación de las Micro Cuencas Ambato-Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, Distrito de Pachamarca-Churcampa-Huancavelica"

**10.** En cuanto al proyecto "Instalación del Servicio de Agua para Riego Huarpa, distrito de Marcas - Acobamba - Huancavelica" que tiene como referencia el Contrato N° 61-2015-MINAGRI-AGRO RURAL se advierte que, conforme la clausula sexta, el plazo es de 75 días calendarios, contados a partir del día siguiente de haber cumplido la entrega del terreno; el mismo que no excederá a los quince (15) días calendario de haberse suscrito el presente contrato.

**11.** Para el caso del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Aguas del Sistema de Riesgo San Miguel de Mayocc - Churcampa - Huancavelica" se advierte que, conforme la clausula sexta, el plazo es de 45 días calendarios, contados a partir del día siguiente de haber cumplido la entrega del terreno; el mismo que no excederá a los quince (15) días calendario de haberse suscrito el presente contrato.

**12.** Por otro lado, para el caso del proyecto "La Creación para el Afianzamiento Hídricos para la Irrigación de las Micro Cuencas Ambato-Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, Distrito de Pachamarca-Churcampa-Huancavelica", se advierte que, conforme la clausula sexta, el plazo es de 75 días calendarios, contados a partir del día siguiente de haber cumplido la entrega del terreno; el mismo que no excederá a los quince (15) días calendario de haberse suscrito el presente contrato.

**13.** Así pues, la demandante sostiene que pese al plazo señalado en la clausula sexta los informes fueron presentados después del plazo contractual inicial no por atrasos del demandante, sino "básicamente por reiterados incumplimientos imputables al consultor, y la predisposición de la demandada para permitir dicha situación", por tanto la demandante solicita los montos correspondientes los gastos generales que alega.

14. Por su parte para Agro Rural sólo procede el pago de mayores gastos generales cuando previamente se ha aprobado adicionales o ampliaciones de plazo, por lo que señala que no se han cumplido los requisitos previstos en el art.175.

15. Que, el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

**"Artículo 175.- Ampliación de plazo contractual**

*Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:*

1. *Cuando se aprueba el adicional, siempre y **cuando afecte el plazo.***

*En este caso, el contratista ampliaría el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

2. **Por atrasos o paralizaciones** no imputables al contratista.

3. **Por atrasos o paralizaciones** en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,

4. **Por caso fortuito o fuerza mayor.**

*El contratista deberá solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización*

*La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal (...)*

**Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.**"

**16.** Conforme se puede apreciar del análisis literal y sistemático del art. 171 efectivamente la normativa permite las ampliaciones para los contratos de prestación de servicios y permite en dichos casos **el pago de gastos generales acreditados**; ello debido a que el plazo pactado en los contratos está íntimamente ligado con el pago de la contraprestación.

**17.** Sin embargo, es preciso indicar que, para la Entidad sólo procede el pago de mayores gastos generales cuando previamente se ha aprobado adicionales o ampliaciones de plazo; al respecto, el Artículo 200° establece las causales de la ampliación de plazo a solicitud del CONTRATISTA, las cuales son:

***"De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el CONTRATISTA podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:***

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al CONTRATISTA.*
- 2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la ENTIDAD.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el CONTRATISTA ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado."*

**18.** En la misma línea, el Artículo 201° del Reglamento establece el procedimiento que debe seguir el CONTRATISTA que solicite una ampliación de plazo:

***"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el CONTRATISTA, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el CONTRATISTA o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de***

la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la ENTIDAD, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La ENTIDAD emitirá Resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la ENTIDAD.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones del plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el CONTRATISTA de obra, la ENTIDAD podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los CONTRATISTAS valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al CONTRATISTA a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT - CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al CONTRATISTA de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la ENTIDAD, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el CONTRATISTA. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la

*recepción del informe del inspector o supervisor, la ENTIDAD deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la ENTIDAD en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario aprobado por el inspector o supervisor. Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la ENTIDAD respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de ésta decisión."*

**19.** Asimismo, el Artículo 202º del citado Reglamento señala los efectos de la modificación del plazo contractual:

***"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos.***

*Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al CONTRATISTA, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del CONTRATISTA o del valor referencial, según el caso.*

*En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.*

*En virtud de la ampliación otorgada, la ENTIDAD ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."*

**20.** De lo expuesto, se puede determinar que para la procedencia de la ampliación de plazo solicitada por el CONTRATISTA, es de aplicación lo dispuesto en el Artículos 41º e inciso b) del Artículo 40º de la Ley, y los Artículos 200º, 201º y

202° de su Reglamento. De los artículos mencionados de la Ley y su Reglamento, se desprende que cualquier CONTRATISTA podrá solicitar la ampliación de plazo contractual sólo por las causales previstas en el Artículo 200° del Reglamento y cumpliendo el procedimiento establecido en el Artículo 201° de cuerpo legal mencionado.

**21.** Por ello conforme a la normativa citada, se tiene que el procedimiento a seguir por parte del CONTRATISTA a fin de solicitar la referida ampliación de plazo es el siguiente:

- 1)** Anotar en el cuaderno de obra los hechos o circunstancias que originen la solicitud de ampliación, dicha anotación deberá realizarla su residente;
- 2)** Dentro de los 15 días de concluido el hecho, el CONTRATISTA deberá solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación de plazo ante el supervisor, siempre que la demora afecte la ruta crítica y que la referida ampliación resulte necesaria a fin de culminar la obra;
- 3)** Luego, el supervisor deberá elaborar un informe expresando su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo y remitirla a la ENTIDAD dentro de los 7 días de presentada dicha solicitud.
- 4)** Más adelante, la ENTIDAD deberá emitir la Resolución en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe, en caso de no emitir Resolución dentro del plazo señalado para tal efecto, se entenderá ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la ENTIDAD.

**22.** Como se puede apreciar el argumento de la Entidad se basa fundamentalmente en la ampliación de plazo a la que se refieren los artículos 200°, 201° y 202° del Reglamento, los cuales corresponden a Ejecuciones de Obras, ya que se requiere anotaciones en cuaderno de obra, solicitud de ampliación al supervisor etc; consecuentemente, siendo que estamos frente a un contrato de servicios puramente, encontramos que el art. 175 sí permite el pago de gastos generales acreditados sin necesidad de una resolución autoritativa.

**23.** Por lo expuesto hasta este punto corresponde indicar que en el presente caso corresponde que la Entidad pague a favor de la demandante los mayores gastos generales, habiéndose demostrado la demandante que los servicios de los

proyectos se extendieron, hecho que no ha sido negado por la Entidad, conforme el siguiente detalle:

- "Instalación del Servicio de Agua para Riego Huarpa, distrito de Marcas – Acobamba – Huancavelica" extensión de plazo: 81 días
- "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Aguas del Sistema de Riesgo San Miguel de Mayocc – Churcampa – Huancavelica" extensión de plazo: 112 días
- "La Creación para el Afianzamiento Hídricos para la Irrigación de las Micro Cuencas Ambato-Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, Distrito de Pachamarca-Churcampa-Huancavelica" extensión de plazo: 499 días

**24.** Ahora bien, conforme se puede apreciar de la demanda presentada, el Consorcio cuantifica los mayores gastos generales utilizando la fórmula de gastos establecida en el Artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre el cálculo del Gasto general diario aplicable, la misma que indica:

*"Artículo 203.- Cálculo del Gasto General Diario*

*En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.*

*En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.*

*En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución."*

**25.** Sin embargo dicho cálculo no es aplicable puesto que, como ya se ha señalado, el artículo 175 del Reglamento establece que se reconocerán los gastos generales debidamente acreditados únicamente. Al respecto, el Contratista ha presentado diferente documentación de la que se advierte:

- **Factura CONSTRUCTION PERUVIAN CORPORATION:** no se advierte que haya sido cancelado, ni existe documentación sobre la transacción del pago, ni pago de impuestos correspondientes.
- Los recibos telefónicos no se advierte que sean de utilización exclusiva para cumplir el objeto del contrato.
- De los viáticos pasajes no se advierte que sean de utilización exclusiva para cumplir el objeto del contrato.
- Del Alquiler de camioneta no se advierte que sean de utilización exclusiva para cumplir el objeto del contrato.
- De la compra de artículos de computo no se advierte que sean de utilización exclusiva para cumplir el objeto del contrato.
- De la compra de material de oficina no se advierte que sean de utilización exclusiva para cumplir el objeto del contrato.
- De las impresiones no se advierte que sean de utilización exclusiva para cumplir el objeto del contrato.
- Del alquiler de oficina no se advierte que sean de utilización exclusiva para cumplir el objeto del contrato, y además es suscrito por una de las empresas consorciadas, no el mismo consorcio.
- De las remuneraciones de secretaria y gerente no se advierte que hayan cumplido funciones exclusivas para cumplir el objeto del contrato.

**26.** Por lo tanto, este Árbitro Único, luego de tomar en consideración y evaluar los documentos presentados por la demandante no advierte que los gastos que presenta como gastos generales estén debidamente acreditados, razón por la cual, en este extremo no resulta amparable la pretensión planteada.

**27.** Por lo expuesto, y luego de la evaluación correspondiente este árbitro único resuelve lo siguiente:

- **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, se reconoce la existencia de los mayores gastos generales correspondientes al proyecto: "Instalación del Servicio de Agua para Riego Huarpa, distrito de Marcas - Acobamba - Huancavelica", sin embargo, al no haber sido debidamente acreditados no corresponde ordenar pago alguno.
- **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda; en tal sentido, se reconoce la existencia de los mayores gastos generales correspondientes al proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Aguas del Sistema de Riesgo San Miguel de Mayocc - Churcampa - Huancavelica", sin embargo, al no haber sido debidamente acreditados no corresponde ordenar pago alguno.
- **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, se reconoce la existencia de los mayores gastos generales correspondientes al proyecto: "La Creación para el Afianzamiento Hídricos para la Irrigación de las Micro Cuencas Ambato-Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, Distrito de Pachamarca-Churcampa-Huancavelica", sin embargo, al no haber sido debidamente acreditados no corresponde ordenar pago alguno.

**EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DENOMINADAS ALTERNATIVAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRETENSÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA RESPECTIVAMENTE:**

- 1.** Este Árbitro Único, considera conveniente analizar de manera conjunta las pretensiones denominadas alternativas a la primera, segunda y tercera pretensión principal de la demanda, debido a que guardan una relación intrínseca.
- 2.** Conforme se indicó en el análisis de la cuestión previa, se advierte que las pretensiones denominadas alternativas, no corresponden a dicha categoría

determinada por la acumulación objetiva originaria, por cuanto el artículo 87º del Código Procesal civil señala:

*"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-*

*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás."<sup>(10)</sup>*

3. De acuerdo al citado artículo y, estando a que las pretensiones materia de excepción señalan *"Que, en caso se desestime la primera pretensión principal"* estamos en realizada ante una pretensión subordinada que es cuando cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; consecuentemente estamos frente a una pretensión subordinada, por tanto al haber sido amparada en parte la principal carece de objeto pronunciarse sobre las subordinadas.

**EN RELACIÓN A LA CUARTA, QUINTA Y SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

1. Este Árbitro Único, considera conveniente analizar de manera conjunta la cuarta, quinta y sexta pretensión principal de la demanda, debido a que guardan una relación intrínseca.
2. Dichas pretensiones buscan que se deje sin efecto las penalidades impuestas por la Entidad; en relación a ello, la demandante sostiene que las referidas penalidades contravienen el ordenamiento jurídico que regulan las contrataciones públicas, y que la metodología técnico legal resultan erróneas y por tanto son indebidas.

---

<sup>10</sup> El código civil se ha citado de manera referencial, ya que no resulta de aplicación. Es decir se ha citado de manera explicativa.

3. Por su parte la Entidad sostiene que las penalidades se impusieron conforme al contrato, así como el art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.
4. Que, al respecto el Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha establecido que:

***Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación***

*En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. (...)*

*(...) Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento (Subrayado y resaltado es nuestro).*

5. Que, al respecto, habiendo analizado los Informes Nro. 73-2015-RJPC, Nro. 15-2016-CYZ; y Nro. 71-2015-RJPC y considerando los Términos de referencia de la Adjudicación de Menor Cuantía Nro. 134-2014-MINAGRI-AGRO RURAL este Árbitro Único advierte que:

- Efectivamente no existe un plazo de notificación y/o comunicación entre el supervisor y el Consultor.
- Los Términos de referencia señalan un plazo de dos (2) o cinco (5) días hábiles, en algunos casos para que el demandante realice la revisión pertinente y la comunicación a la Entidad, respectivamente.
- La Entidad sustenta e impone la penalidad impuesta en base a un plazo no determinado en los Términos de referencia, hecho que no ha sido contradicho por la demandada.

6. Por lo tanto, y considerando las conclusiones arribadas por este Árbitro Único, se dispone declarar:

- FUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda; en tal sentido, DECLÁRESE la inaplicación de la penalidad impuesta por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural; en consecuencia, se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural el pago de S/. 859.28 (Ochocientos Cincuenta y Nueve con 28/100 Soles), que fuera descontado del servicio de supervisión del expediente del proyecto "Instalación del Servicio de Agua para Riego Huarpa, distrito de Marcas - Acobamba - Huancavelica".
- FUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda; en tal sentido, DECLÁRESE la inaplicación de la penalidad impuesta por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural; en consecuencia, se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural el pago de pago de S/. 355.52 (Trescientos Cincuenta y Cinco con 52/100 Soles), que fuera descontado del servicio de supervisión del expediente del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Aguas del Sistema de Riesgo San Miguel de Mayocc - Churcampa - Huancavelica".
- FUNDADA la sexta pretensión principal de la demanda; en tal sentido, DECLÁRESE la inaplicación de la penalidad impuesta por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural; en consecuencia, se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural el pago de pago de S/. 514.00 (Quinientos Catorce con 00/100 Soles), que fuera descontado del servicio de supervisión del expediente del proyecto "La Creación para el Afianzamiento Hídricos para la Irrigación de las Micro Cuencas Ambato-Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, Distrito de Pachamarca-Churcampa-Huancavelica".

**EN RELACIÓN A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN ACUMULADA DE LA DEMANDANTE Y LA PRETENSIÓN ÚNICA ACUMULADA DE LA DEMANDADO:**

1. Este Árbitro Único, considera conveniente analizar de manera conjunta las pretensiones de la demanda acumulada del demandante y la pretensión única acumulada por la Entidad, debido a que guardan una relación intrínseca.
2. Como se puede apreciar las referidas pretensiones buscan que el Árbitro Único se pronuncie sobre la Resolución del Contrato Obra N° 061-2015-MINAGRI-AGRORURAL, Ítem "Creación para el Afianzamiento Hídricos para la Irrigación de las Micro Cuencas Ambato-Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, Distrito de Pachamarca-Churcampa-Huancavelica" efectuada a través de la Carta Notarial N° 004-2017/SUPERVISIÓN C.AMBATO, recepcionada por AGRO RURAL el 27 de abril de 2017.
3. Por un lado el Contratista sostiene que cumplió con el procedimiento de resolución de contrato conforme las normas aplicables; y señala dicha parte que, al no cancelar el tercer informe del Ítem "Creación para el Afianzamiento Hídricos para la Irrigación de las Micro Cuencas Ambato-Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, Distrito de Pachamarca-Churcampa-Huancavelica" resolvió el contrato.
4. Mientras que la Entidad señala que el Consorcio no ha cumplido con el procedimiento legal ni con acreditar la causal en que habría incurrido la Entidad (falta de pago), de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para resolver el contrato, debido a que según dicha parte, la demandante no contaba con las conformidades.
5. Al respecto, se advierte de los documentos presentados que:
  - Mediante carta Nro. 34-2016-SAM de fecha 03 de enero de 2017, el Consorcio remite su tercer entregable (tercer informe) y del mismo modo su factura correspondiente.
  - Mediante Nota Informativa Nro. 01-2017-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZHVCA/ MI RIEGO se advierte que la Dirección Zonal de Huancavelica (a través del Especialista de recursos Hídricos, Ing. Paulo Estaban Castro) otorga la conformidad con fecha 09 de enero de 2017.

- Mediante Nota Informativa Nro. 12-2017-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZHVCA se advierte que el Director Zonal de Agro Rural Huancavelica (a través del Ing. Augusto Olivares Huamán) otorga la conformidad del entregable con fecha 12 de enero de 2017.
  - Con Carta Nro. 05-2017- MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZHVCA de fecha 19 de abril de 2017, la Dirección zonal de Huancavelica formula observaciones al Informe final del Expediente Técnico del Ítem materia de litis, que tiene como sustento el Informe Nro. 211-2017- MINAGRI-AGRO RURAL/DVDIAR-AGRORURAL-DIAR e Informe Nro. 37-2017-RJPC.
  - Mediante Carta 03-2017-SAM de fecha 20 de abril de 2017, el supervisor comunica al consultor las observaciones Informe final del Expediente Técnico.
  - Mediante Carta 04-2017-SAM de fecha 21 de abril de 2017, el supervisor remite a la Entidad que se pusieron en conocimiento las observaciones Informe final del Expediente Técnico.
  - Mediante Carta Nro. 03-2017/ SUPERVISION C. AMBATO de fecha 21 de abril de 2017, el demandante requiere el pago correspondiente al tercer entregable, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
  - Mediante Carta Nro. 04-2017/ SUPERVISION C. AMBATO de fecha 27 de abril de 2017, el Consorcio resuelve el Contrato
6. Que, al respecto, y previamente a determinar si se cumplió o no con el procedimiento se debe analizar si el demandante debía o no contaba con las aprobaciones y/o conformidades conforme el Contrato para solicitar el pago por la prestación.
7. En relación a ello debemos indicar que:
- Conforme los Términos de Referencia **la conformidad la otorga la Dirección Zonal de Huancavelica**, dicho proceso debe seguirse

obligatoriamente para la autorización del pago del servicio de la supervisión.

- El pago, conforme la cláusula quinta del Contrato, señala que se debe cancelar el monto **el monto del saldo total con la presentación del tercer informe del Consultor y a la conformidad por parte de la Entidad del Expediente Técnico definitivo**, el supervisor deberá presentar s informe con la conformidad respectiva de la Dirección Zonal y su comprobante de pago.
- 8.** Al respecto, como se puede apreciar la Conformidad la otorga la Dirección Zonal de Huancavelica mediante Nota Informativa Nro. 01-2017-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZHVCA/ MI RIEGO con fecha **09 de enero de 2017**, y Nota Informativa Nro. 12-2017-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZHVCA con fecha **12 de enero de 2017** (ambos con aprobación de la Dirección Zonal de Huancavelica); es decir que las conformidades se realizaron antes de que se realicen las observaciones, es decir que la Dirección zonal de Huancavelica formula observaciones al Informe final del Expediente Técnico con Carta Nro. 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZHVCA de fecha **19 de abril de 2017**.
- 9.** Por lo tanto, si bien es cierto existieron observaciones, las mismas fueron realizadas de manera posterior a la conformidad, razón por la cual la demandante pudo seguir el tramite de pago, conforme lo hizo mediante carta Nro. 34-2016-SAM de fecha 03 de enero de 2017.
- 10.** Del mismo modo, se debe indicar que la obligación principal del demandante, conforme el contrato, es la prestación del servicio de supervisión al que se obligó, mientras que es naturalmente obligación esencial de la Entidad la contraprestación por el servicio.
- 11.** Tomando en cuenta que las pretensiones en análisis se centran en si procede o no declarar la nulidad de la resolución de contrato practicada por la demandante, debemos tener en cuenta previamente lo establecido por el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

*"Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.*

*Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.*

*En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. **El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.***

*De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo." (Subrayado y resaltado es nuestro).*

 **12.** Que, tal cual se puede observar, el Artículo citado manifiesta la posibilidad de cualquiera de las partes en resolver el contrato pudiendo ser estas sin responsabilidad de las partes (caso fortuito o fuera mayor) o por causa imputable a una de las partes, el cual tendrá que resarcir los daños. Se indica también que el procedimiento a seguir para la resolución del contrato será establecido en el Reglamento de la Ley.

**13.** Que, asimismo el artículo 168 del Reglamento establece cuales son las causales de resolución de contrato indicando lo siguiente:

*La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

**El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°.** (Subrayado y resaltado es nuestro).

14. Que, del precepto citado, se puede observar que el Reglamento ha preestablecido cuales son las causales por la cual las partes pueden resolver el contrato, siendo una de ellas el incumplimiento de obligaciones esenciales.

15. Que, asimismo, el artículo 169 del Reglamento establece cual es el procedimiento que se debe seguir para proceder con la resolución del contrato, indicando lo siguiente:

**Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato**

**Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.**

**Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras.** Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (Subrayado y resaltado es nuestro).

**16.**Que, conforme se puede observar, el Reglamento ha preestablecido una formalidad que deben seguir las partes al momento de practicar la resolución del contrato, indicando que en caso de incumplimiento, la parte perjudicada previamente a proceder con la resolución de contrato, deberá requerir a la otra parte cumpla con sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

**17.**Que, en el presente caso, conforme a lo manifestado por las partes y los documentos ofrecidos, tenemos que la demandante solicitó mediante Carta Nro. 03-2017/ SUPERVISION C. AMBATO de fecha 21 de abril de 2017, el pago correspondiente al tercer entregable, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, para lo cual otorgó un plazo de un (1) día hábil, es decir que guarda relación con lo establecido en el art. 169 que señala: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato."

**18.**Consecuentemente, se verifica además que la causal de resolución de contrato es claramente un incumplimiento a una obligación esencial que es la obligación de pago; ahora bien, teniendo en cuenta las conformidades se determina también que corresponde el pago derivado del tercer entregable.

**19.**Por lo expuesto, y considerando las conclusiones arribadas por este Árbitro Único, se dispone lo siguiente:

- **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda acumulada por el demandante; en tal sentido, **DECLÁRESE** la validez y eficacia de la Resolución del Contrato N° 61-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, por causal imputable al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, notificada mediante Carta Notarial N° 004-2017/SUPERVISION C. AMBATO”.
- **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda acumulada por el demandante; en tal sentido, **DISPÓNGASE** que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL cumpla con pagar al Consorcio Ambato la suma de S/. 38,550.60 (Treinta y Ocho Mil Quinientos

Cincuenta con 60/100 Soles) por concepto de aprobación de Tercer Informe de la supervisión del expediente técnico del proyecto: Creación para el afianzamiento hídrico para la irrigación de las micro cuencas Ambato-Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, Distrito de Pachamarca - Churcampa - Huancavelica, según Contrato N° 61-2015-MINAGRI-AGRO RURAL”.

- **INFUNDADA** la Única pretensión de la demanda acumulada por la Entidad por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

#### **EN RELACIÓN A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar a quien corresponde la asunción de los costos arbitrales, derivados del presente arbitraje

1. Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que: *“El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*
2. En ese sentido, se aprecia que los conceptos solicitados por el Contratista establecidos en la cuarta pretensión de la demanda, corresponden a los costos que se han incurrido por la tramitación del presente arbitraje; con lo que, el Árbitro Único procederá a emitir un único pronunciamiento respecto a las costas y costos que han derivado por las actuaciones efectuadas en el presente arbitraje.
3. Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° de la citada ley señala que los árbitros deben tener

presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4. Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
5. En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje, el cual desde el punto de vista de este Árbitro Único puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que se ha determinado declarar fundadas en parte las pretensiones relativas a los gastos generales y fundadas las pretensiones correspondientes a la penalidad impuesta por la Entidad, corresponde disponer que sea dicha parte, la Entidad, sea quien asuma el pago total de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral únicamente); precisándose que cada parte asumirá los gastos en que incurrieron para la defensa y procedimiento de solicitud arbitral.
6. Por lo expuesto, declárase **FUNDADO EN PARTE** sétimo punto controvertido, derivado de la demanda; en tal sentido, dispóngase que la Entidad asuma el pago total de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral únicamente); así como que cada parte asumirá los gastos en que incurrieron para la defensa y procedimiento de la solicitud arbitral.

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC**

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, este Tribunal Arbitral Ad Hoc y en Derecho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la excepción de Incompetencia deducida por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, se reconoce la existencia de los mayores gastos generales correspondientes al proyecto: "Instalación del Servicio de Agua para Riego Huarpa, distrito de Marcas - Acobamba - Huancavelica", sin embargo, al no haber sido debidamente acreditados no corresponde ordenar pago alguno.

**TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda; en tal sentido, se reconoce la existencia de los mayores gastos generales correspondientes al proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Aguas del Sistema de Riesgo San Miguel de Mayocc - Churcampa - Huancavelica", sin embargo, al no haber sido debidamente acreditados no corresponde ordenar pago alguno.

**CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, se reconoce la existencia de los mayores gastos generales correspondientes al proyecto: "La Creación para el Afianzamiento Hídricos para la Irrigación de las Micro Cuencas Ambato-Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, Distrito de Pachamarca-Churcampa-Huancavelica", sin embargo, al no haber sido debidamente acreditados no corresponde ordenar pago alguno.

**QUINTO.- CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre las pretensiones alternativas a la primera, segunda y tercera pretensión principal de la demanda.

**SEXTO.- DECLÁRESE FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda; en tal sentido, DECLÁRESE la inaplicación de la penalidad impuesta por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural; en consecuencia, se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural el pago de S/. 859.28 (Ochocientos Cincuenta y Nueve con 28/100 Soles), que fuera descontado del servicio de supervisión del expediente del proyecto "Instalación del Servicio de Agua para Riego Huarpa, distrito de Marcas - Acobamba - Huancavelica".

**SÉTIMO.- DECLÁRESE FUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda; en tal sentido, DECLÁRESE la inaplicación de la penalidad impuesta por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural; en consecuencia, se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural el pago de pago de S/. 355.52 (Trescientos Cincuenta y Cinco

con 52/100 Soles), que fuera descontado del servicio de supervisión del expediente del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Aguas del Sistema de Riesgo San Miguel de Mayocc - Churcampa - Huancavelica".

**OCTAVO.- DECLÁRESE FUNDADA** sexta pretensión principal de la demanda; en tal sentido, **DECLÁRESE** la inaplicación de la penalidad impuesta por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural; en consecuencia, se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural el pago de pago de S/. 514.00 (Quinientos Catorce con 00/100 Soles), que fuera descontado del servicio de supervisión del expediente del proyecto "La Creación para el Afianzamiento Hídricos para la Irrigación de las Micro Cuencas Ambato-Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, Distrito de Pachamarca-Churcampa-Huancavelica".

**NOVENO.- DECLÁRESE FUNDADA** la primera pretensión de la demanda acumulada por el demandante; en tal sentido, **DECLÁRESE** la validez y eficacia de la Resolución del Contrato N° 61-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, por causal imputable al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, notificada mediante Carta Notarial N° 004-2017/SUPERVISION C. AMBATO".

**DÉCIMO.- DECLÁRESE FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda acumulada por el demandante; en tal sentido, **DISPÓNGASE** que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL cumpla con pagar al Consorcio Ambato la suma de S/. 38,550.60 (Treinta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta con 60/100 Soles) por concepto de aprobación de Tercer Informe de la supervisión del expediente técnico del proyecto: Creación para el afianzamiento hídrico para la irrigación de las micro cuencas Ambato-Villamayo, Yanarumi y Pampa de Molino, Distrito de Pachamarca - Churcampa - Huancavelica, según Contrato N° 61-2015-MINAGRI-AGRO RURAL".

**DÉCIMO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la Única pretensión de la demanda acumulada por la Entidad por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

**DÉCIMO SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE** sétimo punto controvertido, derivado de la demanda; en tal sentido, dispóngase que la Entidad asuma el pago total de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Árbitro Único:**  
**Dr. Juan Valdivieso Cabada**

Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral únicamente); así como que cada parte asumirá los gastos en que incurrieron para la defensa y procedimiento de la solicitud arbitral.

**DÉCIMO TERCERO.- REMÍTASE** copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Notifíquese a las partes.-



**JUAN VALDIVIESO CABADA**  
Árbitro Único Ad Hoc